

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA

RESOLUCIÓN NÚM. 10, SERIE 2021-2022
APROBADA ²⁴ DE ~~septiembre~~ DE 2021
(P. DE R. NÚM. 1, SERIE 2021-2022)

Fecha de presentación: 6 de julio de 2021

RESOLUCIÓN

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ESTE DELEGUE, A TRANSIGIR EL CASO *ACEVEDO VARGAS V. MSJ*, 17-1573 (WGY), EN EL TRIBUNAL FEDERAL PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES.



POR CUANTO: Mientras laboraba en una de las facilidades del Sistema de Salud del Municipio de San Juan, la demandante, Dra. Luz Acevedo Vargas, hizo un reclamo de discrimen en el empleo basado en las disposiciones de la Ley Pública 101-336, según enmendada, conocida como el “*Americans with Disabilities Act of 1990*” (en adelante, la “Ley ADA”), y otras leyes locales. En síntesis, la Dra. Acevedo reclamó que el Municipio Autónomo de San Juan (en adelante, el “Municipio”) y sus agentes incurrieron en conducta constitutiva de discrimen por razón de impedimento físico al dejar de proveerle un acomodo razonable que le permitiera continuar trabajando en una de las facilidades del Sistema de Salud Municipal. Lo anterior, después de haber sido destituida de su puesto y haber prevalecido en apelación, por lo cual fue reinstalada en su puesto de carrera de doctora en medicina del Municipio.

POR CUANTO: Según se alega en la demanda, el Municipio ignoró por más de un (1) año los reclamos de acomodo razonable de la Dra. Acevedo y no se le proveyó un lugar de trabajo que cumpliera con la Ley ADA. La demandante había sufrido una lesión no-ocupacional que requirió tratamiento médico y le ocasionó problemas de ambulación, postrándola en

silla de ruedas. Al enterarse de que sería asignada a trabajar en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Sabana Llana, la Dra. Acevedo solicitó ser transferida a otras facilidades médicas ya que entendía que las referidas instalaciones no cumplían con la Ley ADA. El Municipio negó la solicitud de transferencia presentada por la Dra. Acevedo y, en efecto, la obligó a reportarse a la referida área de trabajo.

POR CUANTO: La Dra. Acevedo alega que, al llegar al área de trabajo, se encontró con una puerta pesada la cual le era imposible operar mientras estaba en silla de ruedas, una oficina sucia, elevadores dañados y baños que no tenían barandas o facilidades para personas con impedimentos protegidos por la Ley ADA. Señaló que hizo múltiples reclamos a los funcionarios del Municipio por más de un (1) año, pero que el Municipio se negó a instalar una puerta automática que le permitiera acceder a su trabajo por el uso de su silla de rueda. También alega que el Municipio dejó de proveerle un estacionamiento funcional de impedidos, un elevador adecuado y facilidades sanitarias con equipo regulado necesario. Igualmente, alegó que el Municipio le obligó a trabajar desde una oficina separada de la sala de emergencias donde supervisaba a su personal, lo que dificultaba su movimiento de su oficina a dicho lugar.

POR CUANTO: La Dra. Acevedo radicó una reclamación ante el Equal Employment Opportunity Commission (en adelante, la “EEOC”) la cual fue desestimada. No obstante, la EEOC le concedió la autorización para demandar. Con dicho permiso, radicó demanda en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico (en adelante, el “Tribunal Federal”) donde solicitó compensación por daños y perjuicios e ingresos dejados de percibir en una suma no menor de novecientos cuarenta y cinco mil dólares (\$945,000.00). Dicha suma incluye una porción de ingresos dejados de percibir que, al presente, se litiga en un caso independiente en el Tribunal de Primera Instancia, por lo que el juez del presente caso no permitió dicho reclamo. Ante tales circunstancias, la exposición de riesgo del Municipio

*M
SA
que*

respecto a los daños sufridos por la Dra. Acevedo en este caso son los daños y sufrimientos mentales como resultado del alegado discrimen por impedimento.

POR CUANTO: El Municipio radicó una solicitud de sentencia sumaria el 20 de septiembre de 2019. La parte demandante se opuso a dicha moción y, luego de los trámites procesales de rigor, la solicitud quedó sometida el 4 de noviembre de 2019. El 22 diciembre de 2020 el Tribunal Federal celebró vista argumentativa donde adelantó que concedería parcialmente la solicitud de sentencia sumaria, pero denegaría parte de dicha solicitud. El 1 de febrero de 2021 el Tribunal Federal emitió una orden donde resuelve desestimar las reclamaciones de ambiente hostil bajo la Ley ADA, la reclamación por violación de derechos civiles al amparo del 42 U.S.C. §1983 y las reclamaciones al amparo de la ley local por daños y perjuicios bajo los Artículos 1802 y 1803 del derogado Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, el Tribunal Federal mantuvo vivas las reclamaciones de discrimen por impedimento y las reclamaciones de represalias bajo la Ley ADA.

POR CUANTO: Estas reclamaciones que sobrevivieron la solicitud de sentencia sumaria deben dirimirse ante un juicio por jurado ante el Tribunal Federal. Ya las partes sometieron su informe con antelación a juicio y solo resta celebrar el juicio.

POR CUANTO: Luego de varios trámites procesales, las partes han expresado estar dispuestas a transigir la reclamación. Los términos de la transacción propuesta incluyen un relevo completo a favor del Municipio, sus funcionarios y empleados, así como la desestimación con perjuicio del presente caso en consideración al pago de cien mil dólares (\$100,000.00) para la demandante más el pago de honorarios de abogado por la suma de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), para una cantidad total de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00). Dicha transacción no incide ante los demás casos presentados por la demandante en contra del Municipio.

POR CUANTO: Según la representación legal del Municipio, la exposición de riesgo del Municipio en este caso es amplia y compleja. Como hemos visto, luego de la Sentencia

Sumaria parcial emitida, la demandante mantiene su reclamación por violación a la Ley ADA en su modalidad directa y en la modalidad de represalia. La posibilidad de que la demandante prevalezca en tales alegaciones es real dado sus alegaciones de incumplimiento con la Ley ADA y el tiempo en el que laboró en facilidades en las que alega el Municipio incumplía con dicha Ley, luego de presentar múltiples quejas. El monto de los daños sufridos por la Dra. Acevedo es incierto ya que es difícil cuantificar las reclamaciones de discrimen por impedimento en el contexto de una profesional de la salud como es la Dra. Acevedo. El Municipio debe contemplar que, ante un jurado, la compensación que pudiera adjudicarse de no prevalecer puede ser significativa. Existe evidencia que documenta los reclamos de la Dra. Acevedo desde, por lo menos, abril de 2016.

POR CUANTO: Es de considerar, además, que, para culminar la litigación en este caso, incluyendo preparación para juicio, juicio, gastos de intérpretes y traducciones restantes, el Municipio debe presupuestar alrededor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00). De prevalecer el Municipio, se podría esperar una apelación ante el Primer Circuito de Apelaciones de Boston cuyo costo de litigio podría requerir otros veinte mil dólares (\$20,000.00) en honorarios y gastos, para un total proyectado de gastos de litigio de setenta mil dólares (\$70,000.00), que serían adicionales a la exposición que tiene el Municipio en este caso.

POR CUANTO: Visto lo anterior, la transacción recomendada es sumamente conveniente para el Municipio, por lo que el pago de una suma transaccional por la cuantía total de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00) representa una alternativa viable ante la realidad fáctica de este caso. Si se considera lo anterior, en balance con la presente oferta, concurrimos con la representación legal del Municipio en que la misma es favorable y que debe ser considerada y aprobada.

POR CUANTO: El inciso (e) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, faculta a los alcaldes a “[r]epresentar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio. Comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos”. Disponiéndose, que “[e]n ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o no contestarla, sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura Municipal. El Alcalde presentará para la aprobación de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial.”

POR CUANTO: Las partes están de acuerdo en transigir este caso y la representación legal del Municipio recomienda que la oferta transaccional sea aceptada y sometida para aprobación de la Legislatura Municipal de San Juan. De igual forma, como la Dra. Acevedo ha renunciado a su puesto en el Municipio, esta transacción no implica riesgo futuro respecto a un reemplazo.

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Se autoriza al Municipio Autónomo de San Juan, representado por su Alcalde o el funcionario en quien este delegue, a transigir el caso *Acevedo Vargas v. MSJ*, 17-1573 (WGY), en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, sujeto a los términos y condiciones que se establecen en esta Resolución.

Sección 2da.: La transacción autorizada mediante esta Resolución no representa aceptación de responsabilidad por parte del Municipio Autónomo de San Juan o demás demandados y pone fin al caso en su totalidad, relevando de responsabilidad a todos los demandados en este

caso. La transacción está condicionada a que la parte demandante se comprometa, como parte del acuerdo, a dar por desistida, con perjuicio, toda reclamación en el caso *Acevedo Vargas v. MSJ*, 17-1573 (WGY), así como cualquier otra reclamación, presente o futura, que, directa o indirectamente, esté relacionada con cualquiera de las alegaciones de este caso. En consideración a la transacción autorizada, el Municipio Autónomo de San Juan pagará la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00) a la demandante, más el pago de honorarios de abogado por la suma de veinticinco mil dólares (\$25,000.00), para un total de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00). Dicha transacción no incide ante los demás casos presentados por la demandante en contra del Municipio Autónomo de San Juan.

Sección 3ra.: Cualquier ordenanza, resolución u orden que, en todo o en parte, resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 4ta.: Las disposiciones de esta Resolución son independientes y separables unas de otras por lo que, si alguna parte, párrafo o sección de esta fuese declarada inválida o nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarada.

Sección 5ta.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Ada Clemente González
Presidenta Pro Tempore

YO, GLADYS A. MALDONADO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de septiembre de 2021, que consta de siete (7) páginas, con los votos afirmativos de los legisladores municipales Carlos Ramón Acevedo Acevedo, Ada Clemente González, Luis Crespo Figueroa, Carmen Ana Culpeper Ramírez, Diego García Cruz, Camille Andrea García Villafañe, Alberto J. Giménez Cruz, José Antonio Hernández Concepción, Ángela Maurano Debén, Margarita Ostolaza Bey, Fernando Ríos Lebrón, Alba Iris Rivera Ramírez, Mari Laura Rohena Cruz, Michael Alexander

Taulé Pulido y Ernesto Torres Arroyo. La legisladora municipal Nitza Suárez Rodríguez, no estuvo presente para la votación final. La legisladora municipal Gloria I. Escudero Morales no participó de la votación por encontrarse excusada de la Sesión Ordinaria.

CERTIFICO, además, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las siete (7) páginas de que consta la Resolución Núm. 10, Serie 2021-2022, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 23 de septiembre de 2021.



Gladys A. Maldonado Rodríguez
Secretaria

Aprobada: 24 de septiembre de 2021.

Firma del Alcalde.



Miguel A. Romero Lugo
Alcalde